



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 179 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220066600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Eduardo Molina Redondo Y Otro	Suley Marlene Vasquet Alvarez, Karen Patricia Riquet Sandoval	10/11/2022	Auto Rechaza
08001405301520220068300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sistemcobro S.A.S.	Jose Bornacelli	10/11/2022	Auto Rechaza
08001400301520190007600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Cesar Enrique Gonzalez Narvaez	10/11/2022	Auto Niega
08001405301520210049700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Paula Henriquez Gutierrez	10/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520220032700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Javier Eduardo Carrera Sanchez	10/11/2022	Auto Niega - Auto No Reconoce Personería Jurídica
08001405301520220067900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Carmen Alicia Sanchez Suarez	10/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4b5edba8-7451-4017-9a26-88e406eaf3f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 179 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220067900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Carmen Alicia Sanchez Suarez	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400300120070090600	Sucesion	Carmen Maria Orozco Parada	Adalberto Correa Parra	10/11/2022	Auto Ordena - Ordena Rehacer Trabajo De Partición
08001405301520220038600	Verbales De Menor Cuantia	Banco Davivienda S.A	Luz Karime Macias De Cortina	10/11/2022	Auto Niega - Auto Niega Reconocer Personería Jurídica

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4b5edba8-7451-4017-9a26-88e406eaf3f3



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2019-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
COLOMBIA. Nit.860.003.020-1
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE GONZALEZ NARVAEZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por novación de las obligaciones adquiridas con suscripción de dos nuevos pagarés. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente solicita terminación por novación de las obligaciones adquiridas con suscripción de dos nuevos pagarés argumentando que el demandado se encuentra en mora con las nuevas obligaciones adquiridas en los nuevos pagarés reemplazar la obligación anterior con otras nuevas, y con la terminación del proceso solicitada poder desglosar el contrato de prenda que es que garantiza los nuevos títulos ejecutivos suscritos y aceptados por la parte demandada, e iniciar un nuevo proceso en su contra.

Como se señaló en auto de marzo 30 de 2022 y abril 20 de 2022, la terminación por reestructuración de la obligación y terminación por novación son una figura jurídica inexistente, siendo las formas de terminación anormales del proceso las indicadas en el título único de la sección quinta del Código General del Proceso, esto es, transacción, pago y desistimiento.

No obstante, la novación es un modo de extinguir las obligaciones mas no de terminar procesos, dado que con la misma se extingue la acreencia por el nacimiento de otra nueva, lo cual, contrario a lo solicitado, no finaliza la ejecución toda vez que para que esto suceda se debe acudir a las formas establecidas en el estatuto procesal civil vigente.

Por tanto, si lo que se pretende es sustituir una obligación por otras nuevas, deberá ajustarse la solicitud a los requisitos establecidos en el Código Civil para la novación y si lo que se pretende es terminar el proceso, deberá ajustarse la solicitud a lo estatuido en el Código General del Proceso en cuanto a las formas de terminación.

Así las cosas, el Juzgado no accede a la terminación de proceso por novación y se atiende a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, por no reunir los requisitos establecido en el Código Civil y al Código General del Proceso.

RESUELVE:

Atenerse a lo decretado en auto de fecha abril 20 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24e94507b332341a2bc96802dc97e9109e0c155816e025cec11b8bc06e012af**

Documento generado en 10/11/2022 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO: PAULA HENRIQUEZ GUTIÉRREZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia y solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico notificaciones@santanalegal.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios 1150 - 1151
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c78f919eef1f83f639dd1f666df28dbf9a3830b019e60ecd809a12ddf841299

Documento generado en 10/11/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00-327-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRÍA S.A.
DEMANDADOS: JAVIER EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el demandado JAVIER EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ otorgó poder especial al Dr. ARNOLD ARCHBOLD GAMERO. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

ALVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el poder radicado al expediente digital, observa el Juzgado que el demandado, JAVIER EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.777.704 dice otorgar poder especial al Dr. ARNOLD ARCHBOLD GAMERO, identificado civilmente con la C.C. No. 8.757.919 y tarjeta profesional No. 93.334 del C.S.J. para que lo represente en el proceso Ejecutivo de la referencia, a efectos de reconocimiento de personería jurídica según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y, se le corriera el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Al respecto, estima el juzgado que el poder aportado por el apoderado de la parte demandada, por medio de mensaje de datos (correo electrónico), no cumple con los lineamientos que para su forma establece el art. 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto la dirección electrónica del apoderado judicial no se haya inscrita en el registro nacional de abogados – SIRNA.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reconocer personería Jurídica al Dr. ARNOLD ARCHBOLD GAMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DVL

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68088edc4254fa9d5b9b8fe0b88433a0f7041a4cd8a853978285a2052c7c1011**

Documento generado en 10/11/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00-386-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313 -7
DEMANDADO: LUZ KARIME MACIAS DE CORTINA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la demandada LUZ KARIME MACIAS DE CORTINA otorgó poder especial al Dr. EDISON ALONSO MACIAS OSPINO.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

ALVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La Demandada, LUZ KARIME MACIAS DE CORTINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.087.335 dice otorgar poder especial al Dr. EDISON ALONSO MACIAS OSPINO, identificado civilmente con la C.C. No. 12.593.611 y tarjeta profesional No. 59.675 del C.S.J. para que la represente en el proceso Verbal de la referencia, a efectos de reconocimiento de personería jurídica según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Revisado el poder aportado por medio de mensaje de datos (correo electrónico), se encuentra que, este no cumple con los lineamientos que para su forma establece el art. 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se haya evidencia del mensaje de datos mediante el cual la demandada confiere el poder. Ahora bien, en caso que la opositora LUZ KARIME MACIAS haya conferido dicho poder mediante la facultad contenida en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandada a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De lo anterior se deduce que, existe la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. Está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió.

Por consiguiente, no podrá reconocérsele personería jurídica a falta de cumplimiento de los lineamientos de la norma citada, así como tampoco se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y s.s. del Código General del proceso, por cuanto carece de presentación personal, norma que también se encuentra vigente y no se ajusta a ninguno de los dos preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reconocer personería Jurídica al doctor EDISON ALONSO MACÍAS OSPINO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

DVL

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e551155db73ec5990fb5700d979cf2d71252866c12a3b22b10e506534c106f43**

Documento generado en 10/11/2022 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00666-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO.

DEMANDADO: SULEY MARLENE VASQUET ALVAREZ Y KAREN PATRICIA RIQUETT SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00666-00. Noviembre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO, contra: SULEY MARLENE VASQUET ALVAREZ Y KAREN PATRICIA RIQUETT SANDOVAL para obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841bf7ab4f98af146bc3e63be8111a3b2682ad747fd0a26fd7dff8d5cee29baa**

Documento generado en 10/11/2022 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00683-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO BORNACELLY SANTRICH.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00683-00. Noviembre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: SYSTEM GROUP S.A.S, contra: JOSE GREGORIO BORNACELLY SANTRICH, para obtener el pago de la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$21.889.064.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193dae252bbebcd0e17e89be8345788baeae55035a03a551a52b55cbc6af6295**

Documento generado en 10/11/2022 01:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00679-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-. NIT.: 900406150-5.

DEMANDADO: CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00679-00, para su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2022.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO COOMEVA S.A.-BANCOOMEVA, contra CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA, y contra CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ por las siguientes cantidades:

a). La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$5.717.858.09) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 2951931600 correspondiente a la obligación No. 083522; más la suma de CUATRO MILLONES MOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$4.935.226.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación No. 80141203807; más la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$772.884.00), por concepto de intereses de financiación causados de 18 de abril de 2022 a 14 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

b). La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$36.608.055.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 2951929900 correspondiente a la obligación No.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2951929900; más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETANTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$3.777.401.00), por concepto de intereses de financiación causados de 18 de abril de 2022 a 14 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bd1cd651edff6aa40ed0ebad7b9c76c1a940e21fb213883ba42c922ea16d0a**

Documento generado en 10/11/2022 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-001-2007-00906-00.
DEMANDANTE: CARMEN MARIA OROZCO PARADA.
CAUSANTE: ADALBERTO CORREA PARRA.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Juzgado a decidir acerca de la aprobación del trabajo de partición dentro de Proceso de Sucesión Intestada instaurado por la señora CARMEN MARIA OROZCO PARADA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial.

CUESTION PREVIA

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición fechado marzo once (11) de dos mil veinte (2020) presentado por la doctora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS, en su condición de Partidora designada por este Juzgado, acorde con las facultades concedidas, a fin de decidir sobre su aprobación.

Agotado el trámite correspondiente, y surtido el traslado correspondiente a los inventarios y avalúos y resuelta la objeción planteada, observa este Despacho que es menester ordenar a la partidora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS que modifique o rehaga la partición, toda vez que ya hubo pronunciamiento sobre los gananciales de la cónyuge en auto anterior de fecha diciembre 13 de 2017, teniendo en cuenta que el causante ADALBERTO CORREA PARRA adquirió el inmueble objeto del proceso el 30 de junio de 1961 y posteriormente contrajo nupcias con la señora LILIA ATENCIA DE LA HOZ el 03 de septiembre de 1993, es decir, posterior a la fecha de adquisición del bien, por lo tanto el inmueble no constituye gananciales y las hijuelas corresponden al 10% del inmueble a cada uno de los 10 hijos herederos, y en la partición dice la décima parte del 50% lo que no se ajusta a derecho, por cuanto que de conformidad con lo expresado por el artículo 180 del Código Civil, la sociedad conyugal se forma con el matrimonio y a esta sociedad pertenecen los bienes adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, en consecuencia no le es dable a la señora LILIANA ATENCIA DE LA HOZ, pretender la obtención de gananciales sobre ese inmueble, ya que los bienes adquiridos antes de casarse o los recibidos a título gratuito antes o dentro del matrimonio, no engrosarán el haber de la sociedad conyugal, es decir que si bien hay lugar a liquidar la sociedad conyugal esto en cero al no haberse relacionado otro activo ni pasivos.

Así las cosas, se ordenará a la partidora ADELYS ARIZA BOLAÑOS rehacer el trabajo de partición conforme a lo resuelto en el auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y lo argumentado en esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Ordenar a la partidora ADELYS ARIZA BOLAÑOS, rehacer el trabajo de partición conforme a los reparos indicados en el auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y lo argumentado en esta providencia.
2. Conceder a la partidora ADELYS ARIZA BOLAÑOS un término de quince (15) días para que presente al nuevo trabajo de partición conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badb0c0245fa56459f3180f035af6ba72b60967db34c86d4bd07ca2465ed5377**

Documento generado en 10/11/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>